



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 13111**  
**18 de junio del 2024**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 113 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1606 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial 9, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439 mediante la Resolución No. 1606 del 22 de enero de 2024, publicada el 31 de enero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnlelistas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, solicitó mediante radicado los No. **776722157 del 07 de febrero de 2024**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
188439	1	1144074482	JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN

*“No. de solicitud **776722157** Solicitud de Exclusión por no poseer experiencia relacionada con el Sistema Único de Habilitación enmarcado en el sistema obligatorio de garantía de calidad. El elegible carece de experiencia relacionada con los procedimientos de verificación, inspección, vigilancia, control y certificación a los prestadores de servicios de salud y de asistencia técnica a los mismos, dentro del marco del sistema único de habilitación y la normatividad vigente para contribuir al mejoramiento de la calidad de la atención en salud.”*

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 113 del 21 de marzo del 2024, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 1606 del 22 de enero de 2024, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 113 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1606 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 22 de marzo de 2024 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el 26 de marzo de 2024 y hasta el 10 de abril de 2024, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por el elegible en cuestión por medio de los radicados Nos. 2024RE065712 y 2024RE065713 del 29 de marzo de 2024 a través de la Ventanilla Única de la CNSC.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 113 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1606 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023<sup>1</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desierto tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto original)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

<sup>1</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 113 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1606 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...)*
  - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
  - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*
- (...)*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

De esta forma, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, elevó solicitud de exclusión en contra del elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 188439.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- 3.1** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- 3.2** Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439.
- 3.3** Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- 3.4** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por el elegible JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 2445 de 2022 – Territorial 9

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 1606 del 22 de enero de 2024, y, por ende, del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 113 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1606 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

### **3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

**“ARTÍCULO 32. Expedición.** La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

**PARÁGRAFO.** Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción”.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439.

### **3.2 Requisitos mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439**

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el DECRETO No. 1-17-0885 del 19 de agosto de 2021<sup>2</sup> para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
188439	Profesional Universitario	219	2	Profesional

<sup>2</sup> “Por el cual se adecua, compila, actualiza y modifica el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 113 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1606 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

#### REQUISITOS

**Propósito:** planear y ejecutar los procedimientos de verificación, inspección, vigilancia, control y certificación a los prestadores de servicios de salud de asistencia técnica a los mismos en el valle del cauca, dentro del marco del sistema único de habilitación y la normatividad vigente para contribuir al mejoramiento de la calidad de la atención en salud.

#### FUNCIONES ESENCIALES:

1. Verificar las condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud del Departamento del Valle del Cauca, conforme al Plan Anual de Visitas.
2. Proporcionar respuesta a las necesidades de las partes interesadas, a través, de la verificación y seguimiento al cumplimiento de los estándares mínimos de habilitación, a los prestadores de servicios de salud del Valle del Cauca.
3. Realizar las actividades de Inspección y vigilancia a prestadores de servicios de salud según los cronogramas establecidos.
4. Elaborar informes de las visitas y de Verificación, Inspección, Vigilancia, Control y Certificación a los Prestadores de Servicios de Salud en el Valle del Cauca
5. Realizar actividades de información pública, orientación al ciudadano y de asistencia técnica a los usuarios del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud - SOGCS.
6. Elaborar informe de asistencia técnica.
7. Contribuir a los procedimientos de Inscripción, Reactivación y Novedades de servicios de salud solicitados por los prestadores de servicios de salud del Valle del Cauca.
8. Contribuir al mantenimiento administrativo y actualización de la plataforma REPS.
9. Proyectar los oficios de respuesta a peticiones, quejas y reclamos presentados por la comunidad de conformidad con la normatividad vigente.
10. Realizar la gestión de organización del archivo documental electrónico de las actividades realizadas.
11. Manejo del correo institucional para dar respuesta a las solicitudes relacionadas con el Sistema Único de Habilitación –SUH-.
12. Apoyar a los líderes de proceso y agentes de cambio en la implementación del Modelo integrado de Planeación y Gestión (MIPG) /Sistema de Gestión de la Calidad y en mantener y operar los procesos y procedimientos en los que interactúen en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Norma NTC ISO 9001:2015 y el MPG.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

#### Requisitos

**Estudio:** Título profesional. Tarjeta o matrícula profesional según ley.

**Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 188439, serán exigibles Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

#### “3.1.1. Definiciones

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

**K) Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo<sup>3</sup>”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>4</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 113 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1606 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades posteriores a la obtención del título profesional, similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, las cuales fueron enunciadas con antelación.

Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)*

### **3.3 Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.**

El elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN** dentro de la oportunidad legal y a través de la Ventanilla Única de la CNSC por medio de los Radicados No. 2024RE065712 y 2024RE065713, del 29 de marzo de 2024, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“ (...) Para el ejercicio de lo anterior, baso mi defensa en tres puntos.

1. **DEFINICIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**
2. **CUMPLIMIENTO DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN LAS SIGUIENTES**
3. **ACERCA DE LA FUNCIÓN ESPECÍFICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.**

#### **PRETENSIONES**

- *No ser excluido de la lista de elegibles del cargo con OPEC 188439, de acuerdo a lo expuesto en la presente defensa.*
- *Dejar en firme mi posición ganadora (número uno) en la lista de elegibles para ser posesionado.*
- *Sea reconocida nuevamente toda mi Experiencia Profesional Relacionada para ostentar el cargo que gané. Incluyendo la producida por mi Especialización en Administración de Empresas de la Construcción, de acuerdo a las equivalencias del concurso.*
- *Considerar como injusta la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle, por carecer de peso al no tener en cuenta que, para este cargo se debe realizar una capacitación obligatoria para todo servidor público que haga actividades de Inspección y Verificación del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 113 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1606 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

- Considerar como injusta la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle, por solicitar una experiencia profesional relacionada específica en un concurso de modalidad ABIERTO.
- Considerar como injusta la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle, porque el proceso de Verificación e Inspección para los requisitos de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud le corresponde un equipo interdisciplinario que realiza la función conjuntamente y no es una exclusividad del cargo a ostentar.” (...)

## **1. DEFINICIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**

(...) Aquí resalto que la exclusión que solicita la Comisión de Personal, se basa solo en algunas de las funciones y no en todas, desconociendo que la experiencia relacionada del cargo abarca todas las funciones relacionadas en la OPEC. Si se aceptara la justificación de la Comisión de Personal significaría que los requisitos iniciales de la OPEC deberían especificar: “Experiencia relacionada con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud”, lo cual no permitiría la OPORTUNIDAD, el MÉRITO y la IGUALDAD, porque dejaría de ser un concurso con modalidad ABIERTO a un concurso CERRADO con Experiencia Específica.

En consecuencia dentro del aplicativo SIMO, se realizaron varias actualizaciones de las etapas del proceso y específicamente en la revisión de Valoración de Experiencia Relacionada, siendo la última el 16 de febrero del 2024; Como se muestra en el pantallazo algunas experiencias no fueron validadas bajo la siguiente observación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, debido a que obtuve la mayor puntuación dentro de la tabla de valoración, se cita textualmente “El presente documento NO es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que el aspirante ya obtuvo la máxima puntuación posible en el ítem de EXPERIENCIA PROFESIONAL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.” Con esta afirmación la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional del Servicio Civil, reconocen que cumplo con la Experiencia profesional Relacionada; recordando que la Experiencia Profesional Relacionada solicitada por el cargo es de 6 meses. Esto demuestra la rigurosidad que tuvo la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional del Servicio Civil al momento de revisar, validar y seleccionar a cada uno de los aspirantes para conformar la lista de elegibles. Lo cual genera confianza y credibilidad en los concursos y convocatorias que oferta la Comisión Nacional del Servicio Civil

De acuerdo al pantallazo anterior, de la validación de Experiencia Profesional Relacionada, debo reiterar la importancia de destacar que la suma total en meses de la Experiencia profesional Relacionada validada por la Universidad Sergio Arboleda fue de 30 meses y cabe resaltar que varias experiencias laborales no fueron tenidas en cuenta por lo siguiente, cito textualmente la Observación que aparece en el SIMO, y además, destacó que con esta observación la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional del Servicio Civil validaron que Obtuve la máxima puntuación posible en Experiencia Profesional Relacionada: “El presente documento NO es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que el aspirante ya obtuvo la máxima puntuación posible en el ítem de EXPERIENCIA PROFESIONAL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.” Recordando que la Experiencia Profesional Relacionada solicitada por el cargo es de 6 meses.

Además, la Universidad Sergio Arboleda Validó el Título de la Especialización en Administración de Empresas de la Construcción de la Universidad del Valle, que, según las equivalencias del concurso me hace acreedor a 24 meses más de experiencia profesional, que se relaciona con el cargo, de acuerdo a una asociación del pensúm con las funciones del empleo OPEC 188439. Aquí la validación de la Especialización por parte la Universidad Sergio Arboleda. Logrando entonces, 54 meses de Experiencia Profesional Relacionada. (...)

## **2. CUMPLIMIENTO DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN LAS SIGUIENTES FUNCIONES**

Por lo anterior, procedo a relacionar cada una de las funciones del cargo con mi experiencia profesional y con el pensúm de la Especialización en Administración de Empresas de la Construcción, la cual cuenta como experiencia profesional, según las equivalencias de las condiciones iniciales del concurso.

(...) Además de la Especialización en Administración de Empresas de la Construcción, procedo a relacionar las funciones de los cargos profesionales según las cartas de experiencia laboral presentadas en el momento del concurso.

(...)

Con toda la experiencia profesional relacionada con la que cuento y la Especialización que según la equivalencia del Concurso me fue validada como Experiencia Profesional Relacionada, demuestro que,

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 113 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1606 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

*cumpla perfectamente el requisito de los 6 meses de experiencia profesional relacionada, por la cual soy merecedor del nombramiento gracias a la garantía de la oportunidad de participación en el concurso. Hago énfasis que, el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud es una normatividad expedida por el Ministerio de la Protección Social; y, sujeta a cambios políticos y administrativos, por lo tanto, no hace parte de un núcleo básico de conocimientos de la carrera de la Arquitectura, por lo que infiero que se convierte en una experiencia específica y no relacionada.*

### **3. ACERCA DE LA FUNCIÓN ESPECÍFICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

*Entre enero y febrero de 2024, cursé y aprobé un Diplomado en Habilitación de Servicios en Salud en el Politécnico de Colombia (Ver anexos) con Diploma de fecha 17 de Febrero de 2024. Curso que se basó en el Decreto 1011 de 2006 del Ministerio de la Protección Social y la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud, y se adopta el «Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud». Dicha capacitación la hice con el fin de adquirir los conocimientos adicionales que pudiese aportar al desempeño de mi nuevo cargo. También en el diplomado aprendí que la función de Verificación para la Habilitación de las diferentes entidades le corresponde a un equipo interdisciplinario para realizar el proceso completo, por esto la función no recae exclusivamente en el cargo a ostentar.*

*Ahora, dentro de este Diplomado encontré lo siguiente, que es importante tener en cuenta para el cargo que voy a ocupar. Decreto 1011 de 2006 del Ministerio de Protección Social “por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud”. El Artículo 20 – EQUIPOS DE VERIFICACIÓN “...Todos los verificadores deberán recibir previamente la capacitación y el entrenamiento técnico necesarios por parte del Ministerio de la Protección Social o de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud en convenio con alguna entidad educativa la cual será la responsable de garantizar la calidad de dicho entrenamiento. “Además, la Resolución 77 de 2007 del Ministerio de Protección Social, Artículo 3º. Los servidores públicos de las entidades departamentales y distritales de salud que realicen actividades como verificadores de las condiciones para la habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, recibirán previamente capacitación y entrenamiento técnico por una sola vez, por las entidades educativas que hayan suscrito convenios con el Ministerio de la Protección Social, entidades departamentales o distritales. Es, por tanto, obligatorio una capacitación y entrenamiento técnico cuando esté posesionado en el cargo, el cual gané por mérito y oportunidad. Así las cosas, el argumento de la comisión de personal por no poseer experiencia relacionada con el Sistema Único de Habilitación enmarcado en el sistema obligatorio de garantía de calidad, que según estas palabras debe de ser específica, desconoce que todo servidor público que sea verificador del Sistema Único de Habilitación enmarcado en el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, debe de contar con la capacitación y entrenamiento técnico que se debe de recibir apenas ostente el cargo*

*(...)*

*Lo que demuestro con este Decreto es que, para poseer EXPERIENCIA ESPECÍFICA (DIFERENTE A LA EXPERIENCIA RELACIONADA QUE ESTÁ BIEN DEFINIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EN EL ACUERDO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 9) con el “...Sistema Único de Habilitación enmarcado en el sistema obligatorio de garantía de calidad; y con los procedimientos de verificación, inspección, vigilancia, control y certificación a los prestadores de servicios de salud y de asistencia técnica a los mismos, dentro del marco del sistema único de habilitación y la normatividad vigente para contribuir al mejoramiento de la calidad de la atención en salud.” De acuerdo a esto, el Aspirante al cargo debió pertenecer a alguna de estas entidades públicas descritas en el anterior Decreto 1011 de 2006, artículo 5, para presentar una Experiencia Relacionada Específica, cómo lo solicita la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle, lo cual quitaría la OPORTUNIDAD y el MÉRITO a un Concurso en modalidad ABIERTO, para ocupar el cargo. (...)*

#### **3.4 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por el elegible JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”.**

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, alegando que esta presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 188439.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 113 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1606 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, aportó título profesional y acta de grado de Arquitecto expedidos por la Universidad de San Buenaventura del 22 de agosto del 2018, cumpliendo con el requisito de estudio. Así mismo allega tarjeta profesional expedida el 07 de septiembre de 2018.

Lo anterior, para dar cuenta que, a partir del **22 de agosto del 2018**, se contabiliza la experiencia profesional relacionada exigida en el MEFCL. En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de las certificaciones de experiencia aportadas, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
San Miguel PYC	Residente de Urbanismo	05 de julio del 2022	30 de enero de 2023	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, dado que las actividades certificadas fueron: coordinar al personal a cargo, verificación de diseños de obra y ejecución de esta, pertenecen a procesos relacionados con construcción, en donde el aspirante realiza actividades específicas del cargo.</p> <p>Ahora, del análisis realizado a las funciones esenciales del empleo ofertado, se desprende que estas se encuentran orientadas a la vigilancia, control e inspección de los prestadores en servicios en salud, en donde además se ejecutan actividades de, verificación de condiciones de habilitación, informe de asistencia técnica derivados de los controles realizados, entre otras que no logran encajar en el perfil del señor <b>JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN</b>.</p> <p>Finalmente, no se puede acreditar que, con el certificado aportado, haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 188439.</p>
Constructora Cielo SAS	Arquitecto	14 de noviembre del 2020	05 de julio de 2022	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, toda vez que las labores desarrolladas se enmarcan en el rol específico de arquitecto encaminadas a la ejecución y programación de procesos de urbanización, en donde incluso previamente debían ser verificados y aprobados por curaduría, lo cual no guarda la relación con las funciones del cargo, relacionadas con procesos de control y vigilancia a terceros.</p> <p>Así las cosas, no se logra acreditar por parte del elegible, que <b>haya</b> desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 113 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1606 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

				para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 188439.
Ingercon SAS	Arquitecto	14 de junio del 2018	31 de agosto de 2020	<p>El tiempo de la siguiente certificación se analizará desde <b>23 de agosto del 2018 hasta el 31 de agosto de 2020</b>, teniendo en cuenta la contabilización de experiencia profesional relacionada:</p> <p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, toda vez que dichas labores se centran en el análisis y realización de proyectos, diseño de plantas ambientadas y otras encaminadas en temas de obra y construcción, por tanto, no es posible afirmar Que el señor <b>JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN</b>, haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 188439, al que le son inherentes funciones relacionadas con procesos de inspección, vigilancia, control y certificación a los prestadores de servicios de salud.</p> <p>Para finalizar, del <b>14 de junio al 22 de agosto del 2018</b> se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 3.1.2.2<sup>5</sup> del anexo del Proceso de Selección – Territorial 9, en el que se señala como se contabiliza la experiencia profesional relacionada, enfatizando que este marco temporal no será teniendo en cuenta por ser anterior a la obtención del título profesional.</p>
Mov de Tierras SAS	Arquitecto	06 de junio del 2017	27 de junio de 2017	<p><b>DOCUMENTOS NO VÁLIDOS</b> para acreditar el requisito de Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2, del anexo técnico del proceso de selección, es preciso indicar: <i>“Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.”</i> que para el caso en concreto corresponde al <b>22 de agosto de 2018</b>.</p>
Construimos Ya SAS	Practicante de Arquitectura	12 de enero de 2017	14 de mayo de 2017	<p>De ahí que la validación de los folios de experiencia aludidos por el aspirante en los documentos descritos, no pueden ser objeto de tipificación como experiencia profesional relacionada, por cuanto el ejercicio o desempeño de dichas labores fue adquirido con anterioridad a la fecha mencionada en el inciso anterior.</p>
Fiscalía General de La Nación	Practicante de Arquitectura	Julio 2016	Diciembre 2016	

En ese orden de ideas, se debe hacer precisión respecto de las observaciones manifestadas por el elegible en su escrito de intervención aclarando que el presente estudio conlleva un análisis integral de todos y cada uno de los documentos aportados en SIMO al momento de hacer efectiva su inscripción, sin perjuicio de lo analizado por el operador en las diferentes etapas del proceso de selección.

<sup>5</sup> Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 113 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1606 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

De otra parte, cabe mencionar que, si bien, las certificaciones laborales aportadas por el elegible, fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas antecedentes, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 20058 y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004, razón por la cual se inició la presente actuación administrativa, y esta, Comisión Nacional procedió nuevamente al estudio de los documentos aportados por el referido concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección para el empleo.

En otro aspecto, descendiendo a los argumentos expuestos por el señor **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, en el documento contentivo de su escrito de defensa, aludiendo a la aplicación de la equivalencia contemplada en el art 29 del Decreto No. 1 – 17 – 0885 del 19 de agosto de 2021, el cual señala las equivalencias entre estudio y experiencia en su artículo 29.1.1. El título de postgrado por en la modalidad de especialización por “*Dos años de experiencia Profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*”. Es importante aclarar que dicha equivalencia, no es susceptible de ser aplicada en el sub examine, toda vez que, la misma solo es aplicable a empleos cuyo requisito sea experiencia profesional, y no profesional relacional relacionada, la cual sólo se adquiere a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, y ninguna equivalencia puede suplir dicho requisito.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES.

De conformidad con el análisis precedente, se evidencia que los documentos aportados por el señor **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, no le posibilitan acreditar el requisito de Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN** **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439; de manera que, se configura para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1606 del 22 de enero de 2024 y en consecuencia a darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

*“Artículo 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, **como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos**, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.*”

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir al señor, **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144074482** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1606 del 22 de enero de 2024, para proveer uno (1) vacante(s) definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 113 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JOSE CAMILO GONZALEZ QUITIAN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1606 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9"

**ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer** de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1606 del 22 de enero de 2024, para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188439, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**- Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022.

**ARTÍCULO TERCERO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9.

**PARAGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, Representante Legal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: [contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co); [fhrojas@valledelcauca.gov.co](mailto:fhrojas@valledelcauca.gov.co); [lmuiran@valledelcauca.gov.co](mailto:lmuiran@valledelcauca.gov.co) y [lavasquez@valledelcauca.gov.co](mailto:lavasquez@valledelcauca.gov.co) y a **EDUARDO ANTONIO GOMEZ SALCEDO**, Representante de la Comisión de Personal de **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, en la dirección electrónica: [egomez@valledelcauca.gov.co](mailto:egomez@valledelcauca.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 18 de junio del 2024



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Elaboró: KEILA JOHANA MOLINA BELLO – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: MÓNICA ANDREA CASTRO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: BELSY SUSSA SANCHEZ THERAN – ASESORA DE PROCESO DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III